

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA DEMANDADO: MARITZA VASQUEZ FRANCO RADICACIÓN: 11001-31-10-021-2019-00352-01 APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala según Acta No. 062 del 10 de mayo de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia emitida en audiencia del 31 de enero de 2022, por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, tomando en consideración los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda sometida a reparto el 1º de febrero de 2019 (Acta Individual fl.119), inadmitida el 9 de abril de la misma anualidad y subsanada el 24 siguiente, solicitó el señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, con la mediación de apoderado judicial: **1º** Declarar que entre él y la señora **MARITZA VASQUEZ FRANCO**, existió una unión marital de hecho, y consecuente sociedad patrimonial entre el mes de febrero de 1999 y el 6 de febrero de 2018; **2º** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, y **3º** Condenar en costas a la demandada, en caso de oposición.

En sustrato de dichas pretensiones, dijo el demandante que las partes, sin estar casadas entre sí, hicieron vida marital permanente y singular por espacio aproximado de diecinueve años, cuya existencia reconocieron notarialmente a través de la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, y cuya disolución ocurrió el 6 de febrero de 2018 con motivo de la orden de desalojo de la vivienda, al señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, impartida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué II de esta ciudad, en el trámite de la Medida de Protección No. 207 de 2017, RUG No. 1181-2017.

Durante la convivencia, la pareja mantuvo una relación de apoyo, auxilio, socorro y solidaridad mutua *“que se ha extendido a tiempos presentes a esta demanda”*, dando origen a una sociedad patrimonial perjudicada por las *“acciones temerarias y de hecho”*, ejercidas por la demandada *“para quedarse con todos o la mayoría de los bienes”* adquiridos con el señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**.

Antes de su unión marital las partes tenían vínculos matrimoniales vigentes; el señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, contrajo matrimonio religioso con la señora **MARÍA CAROLINA PAZO RAMOS**, cuya sociedad conyugal quedó disuelta y liquidada en septiembre de 1994. La señora **MARITZA VASQUEZ FRANCO** se casó con el señor **RAFAEL PÉREZ PUERTO**, y disolvió su sociedad conyugal con sentencia de cesación de efectos civiles, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga el 22 de septiembre de 1999, confirmada por el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, admitió a trámite la referida demanda con auto del 20 de mayo de 2019, y notificada la señora **MARITZA VASQUEZ FRANCO**, a través de apoderado judicial aceptó la declaratoria de la unión marital de hecho desde febrero de 1999, pero no hasta el 6 de febrero de 2018, pues, la vida marital se extendió *“hasta aproximadamente en el mes de junio de 2016”*, en esa fecha *“se produjo la separación física y definitiva”*, debido a *“los actos de violencia que el demandante... ejerció en contra de la señora VÁSQUEZ”*, conocidos por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad en querellas presentadas por ambos, tramitadas de manera acumulada y que culminaron en junio de 2017, con imposición de medidas de protección recíprocas.

En esa ocasión, refiere la demandada, a pesar de su insistencia, la autoridad administrativa negó el desalojo del señor **RIPPE SIERRA** del inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 22 No. 116 – 34, apartamento 501, y vino a otorgar la medida solo en el posterior incidente de incumplimiento adelantado en su contra, a la vez impuso medida de protección a favor de **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ VÁSQUEZ**, hija de la incidentante; fue esa la razón por la que solo hasta febrero de 2018, el demandante y ella dejaron de vivir bajo el mismo techo, no porque mediara *“consentimiento o acuerdo entre éstos para ello, sino por el gravísimo yerro de la Comisaría de Familia de NO ordenar el desalojo en junio de 2017, por los actos de violencia que éste ejerció y que encontró probados la Comisaría de Familia mencionada seis meses después cuando ya estaba al frente de ese despacho comisarial otra funcionaria”*, los cuales, asegura, *“permitieron al demandante infundir miedo a la señora VÁSQUEZ y permanecer en un acto abusivo en el apartamento de propiedad de mi cliente sin su autorización, a pesar de ya no*

ser pareja”. Con cimientos en estos argumentos, la demandada excepciona:

i) Prescripción de la acción: el demandante presentó la demanda por fuera del término del año consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, para obtener la disolución de la sociedad patrimonial contado desde el mes de junio de 2016, aun cumplido si en gracia de discusión se aceptara que convivieron hasta junio de 2017, cuando la señora **VÁSQUEZ** acudió a la Comisaría de Familia con la clara pretensión de que el demandante fuera desalojado del apartamento,

ii) Existencia de capitulaciones maritales, con alcance de cosa juzgada, solemnizadas en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, cuyos efectos se surtieron *“solo cuando **la situación de hecho principal de carácter patrimonial se configuró, es decir, solo hasta que pasaron 2 años de convivencia**”, a partir de “febrero de 2001”, manifestación de voluntad que a su juicio torna “improcedente” lo pretendido por el señor **RIPPE**, “pues éste libremente dispuso de común acuerdo con la señora **VÁSQUEZ** cuáles serían las reglas de carácter patrimonial que regirían la sociedad patrimonial que se conformó entre ellos, y éstas no pueden ahora ser simple y llanamente desconocidas por el demandante”, y*

iii) Subsidiariamente, en el evento de no admitir las capitulaciones maritales, la demandada solicita valorar la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, como un **“contrato de transacción que produce efectos de cosa juzgada”**, por cumplir el lleno de las características consagradas en los artículos 2469 y 2483 del C.C., y no estar afectado dicho “contrato” de “errores – nulidades” en los términos de los artículos 2473 al 2482 del C.C., a fin de hacer primar la voluntad de las partes, quienes *“renunciaron de forma clara, expresa y voluntaria a ejercer acciones y reclamar cualquier derecho de carácter patrimonial derivado de la existencia de la sociedad patrimonial, y le dieron alcance de cosa juzgada”*, en ese sentido, agrega, *“si lo que cuestiona el demandante es el contenido, alcance y efecto del contrato de transacción... debió fue demandar la validez del contrato... pero no lo hizo, y dicha acción contractual le prescribió”*, con posterioridad las partes no modificaron lo allí acordado, tampoco sobrevino *“una decisión judicial o una situación de fuerza mayor o de caso fortuito”*.

Réplica a las excepciones: el apoderado del demandante repele la prosperidad de las excepciones, a su modo de ver, es tan claro que la fecha de terminación de la unión ocurrió el 18 de febrero de 2018, que la demandada *“dedica su mejor esfuerzo a demostrar que la convivencia marital de hecho terminó en junio de 2016”*, atribuyendo la convivencia hasta el 18 de febrero de 2018 a *“errores de la Comisaría de Familia, y en supuesta convivencia por ‘conveniencias sociales’ o temas de*

violencia intrafamiliar”, pero “la vida de las parejas tiene accidentes, que no desvirtúan lo sustancial de la comunidad de vida permanente y singular; esos accidentes son temporales, no definitivos frente al hecho cierto de que el desalojo marca su hito definitivo e importante”.

Las capitulaciones, dice, *“devenían inexistentes”*, los compañeros no podían diez meses después de haber iniciado su convivencia en febrero de 1999, pretender *“hacer capitulaciones ‘relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro’*, a la par niega que la intención de las partes fuera otorgar a la *“renuncia a gananciales”* el alcance de cosa juzgada, *“Y no podían haberlo hecho, porque el efecto de las capitulaciones viciosas (y lo eran, por inoportunas al momento de hacerlas) no nace de la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso, porque el derecho no le atribuye fuerza a lo que lo contraría”.*

Contradice los efectos de la cosa juzgada derivados del supuesto contrato de transacción, a vuelta de argumentar que lo manifestado en la escritura no se equipara a la naturaleza de tal institución jurídica, en dicho instrumento *“no existe manifestación ninguna sobre la renuncia que cada uno le hace al otro: solamente se alude a bienes que se puedan tener o se llegare a tener, de manera incierta”*, por tanto, *“Abiertamente no hubo transacción, por falta de renunciaciones recíprocas”* y *“por carencia de derechos disputados”*, también se apoya en la prohibición consagrada en el artículo 2473 del C.C., de transigir sobre el estado civil de las personas, para señalar *“Aunque la supuesta transacción no recae directamente sobre el Estado Civil (unión marital de hecho), no puede desatenderse que la transacción aquí alegada habría recaído, indirectamente, sobre ese estado civil, en tanto se refería a su efecto patrimonial, de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho consecuente a la unión marital de hecho”.*

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtidas las etapas propias del proceso declarativo de conocimiento, convocó el Juzgado a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., y una vez escuchada la intervención de los apoderados en sus alegaciones finales, dictó sentencia el 31 de enero de 2022, previa verificación de los presupuestos procesales, acogiendo la excepción de mérito denominada *“DE LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MARITALES Y EL ALCANCE DE COSA JUZGADA DADO POR LAS PARTES”*, declaró la existencia de la unión marital de hecho reclamada del 1º de febrero de 1999, al 30 de junio de 2016; negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial; ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes, y no impuso condena en costas.

Tras el compendio del material probatorio recaudado (documentales, interrogatorios de parte, y testimonios), partió la Juez de considerar acreditada la existencia de la unión marital y sus inicios en febrero de 1999, atendiendo lo declarado por las partes en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, en el sentido de haber empezado a convivir desde esa época; en tal contexto, puntualizó el problema jurídico en la tarea de establecer la fecha de terminación de la unión marital de la pareja en litigio, y con ese fin, se concentró inicialmente en el examen de los hechos de violencia intrafamiliar ventilados en la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, para señalar con pábulo en lo manifestado por las partes en dichas diligencias en julio de 2017, y durante la entrevista interventiva realizada el 20 de septiembre de 2017, que el demandante *“acepta el hecho de no convivir con la demandada desde junio del año anterior, es decir, desde el año 2016, tal y como lo expuso la aquí demandada desde su contestación de la demanda”*, es decir, para la fecha en que la autoridad administrativa impuso las medidas recíprocas, la pareja no compartía *“lecho, ni mesa”*.

Se refirió a continuación, a los tiquetes aéreos aportados por el demandante y comprados por él, según su dicho, a fin de pasar una luna de miel con la demandada en Cartagena en abril de 2017 (fls. 16 y 17), para restarle el mérito persuasivo alegado frente a la continuidad de la vida familiar, pues no son prueba de ese hecho, porque la señora **VÁSQUEZ FRANCO** aclaró que no se trató de un *“viaje de placer”*, sino tuvo la *“finalidad de verificar un tema de un bien perteneciente a la aquí demandada y que se encuentra en esa ciudad y como el señor Rippe se creía con poder sobre sus propiedades, según su decir, decidió acompañarla”*, pero *“cada uno pagó su tiquete”*.

Se adentró enseguida al análisis de la prueba testimonial, y con sustento en ésta abundó en razones para otorgar mayor asidero a la tesis planteada por la demandada, frente a la ruptura de la relación marital en junio de 2016, atendiendo detalles de la convivencia entregados por la joven **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ VÁSQUEZ**, hija de la demandada, también víctima en el conflicto familiar, y la señora **NUBIA ESPERANZA PEÑA GONZÁLEZ**, quien dijo ser empleada doméstica en el lugar de residencia de las partes para el año 2017.

Prosiguió la Juez a examinar las excepciones de mérito, y en orden a auscultar el mérito frente a las pretensiones, empezó por analizar la denominada existencia de capitulaciones maritales, y puesta la atención en lo acordado por las partes en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, trajo a cuento lo considerado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 005 del 18 de enero de 2021, en torno a la aplicación de las capitulaciones en uniones maritales de hecho, y la posibilidad

de ser otorgadas por los compañeros permanentes *“antes de cuando [se] confluyan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial”*, pronunciamiento pertinente, según lo advirtió, para desestimar la tesis del demandante, cuando considera inexistentes las capitulaciones, con miras a desconocer lo acordado por las partes respecto de su sociedad patrimonial en el referido instrumento público, esto es, *“renunciar a reclamar cualquier derecho patrimonial sobre los bienes muebles e inmuebles que actualmente tengan o llegare a adquirir el otro compañero en vigencia y que pudieran formar parte o no del haber de la sociedad patrimonial de hecho”*, pues, se cumple el requisito formal consagrado en el artículo 1772 del C.C., y el condicionamiento jurisprudencial frente a la oportunidad en su celebración, por tanto, concluyó, *“es deber de esta Juzgadora reconocer plena validez a esa convención suscrita por las partes, toda vez que se ajusta a los parámetros legales, no contradice el orden público, ni las buenas costumbres y se realizó antes de configurarse la sociedad patrimonial”*.

Afianzada en estas reflexiones, declaró probada la excepción de mérito analizada, y por lo mismo, estimó innecesario adentrarse al examen de las demás propuestas, por estar dirigidas también a desvirtuar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, y declaró la existencia de la unión marital en las fechas ya mencionadas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, acusa el fallo de incurrir en indebida valoración de los elementos de juicio analizados, para fijar las postrimerías de la unión marital de hecho en el mes de junio de 2016, pues, insiste, la ruptura definitiva de la pareja ocurrió el 6 de febrero de 2018.

A la par, cuestiona la exégesis de la Juzgadora frente a los alcances del acto jurídico celebrado por las partes en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999, de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, y del cual derivó la existencia de capitulaciones maritales, en tanto considera la naturaleza jurídica del negocio contenido en dicho instrumento, diversa a la de dichas capitulaciones; allí no se habla de éstas, sino de una *“transacción”*, realizada *“so pretexto de una situación económica del señor John Humberto Rippe Sierra que no debía figurar, lo cual nos indicaría que habría en el fondo una simulación también de la situación”*, el Juzgado procede *“sin razones para concederle existencia a las capitulaciones y ‘apariencia’ a la transacción, y constituyéndose la decisión procesalmente improcedente”*, afectando *“el patrimonio del demandante...conseguido en la sociedad patrimonial nacida del reconocimiento de la unión marital de hecho”*.

Retoma en este punto sus cuestionamientos a la fecha de finalización de la unión

marital declarada, a fin de que no solo se desestime la excepción de mérito acogida, sino también la de prescripción.

V. TRÁMITE ADELANTADO EN ESTA INSTANCIA

5.1 Sustentación del recurso: El apoderado del demandante reitera su crítica al ejercicio de valoración probatoria, que sirve de fundamento al extremo final de la unión; desde su perspectiva, los conflictos entre la pareja *“no tienen virtud para probar contra la fecha real que habría sido de la terminación por razón de la orden de desalojo de la vivienda ordenada por la Comisaría de Usaquén: de febrero 6 de 2018”, y “Nada hay en el proceso determinante de la fecha de terminación de la unión marital de hecho en junio de 2016. La parte demandada alegó esa fecha de terminación, porque le resultaba a propósito para la prescripción que alegó, pero no lo demostró”; las declaraciones de la hija de la demandada y la empleada, “no tienen potencial para probar una separación definitiva que se hubiera producido antes de la fecha del desalojo del señor Rippe Sierra”, califica sus testimonios “claramente interesados, refieren cuestiones accidentales”, conflictos “que en muchos hogares se presentan”, pero que no implican “la ruptura definitiva de una relación”.*

Al contrario, estima *“el plenario revela hechos que sí son definitorios: obsérvese que, ante Comisaría de Familia, la demandada acepta que abandona la casa...pero vuelve luego. Confiesa convivencia: por ejemplo, que ella lo iba a acompañar en una oportunidad a la clínica Shaio. Acepta, a pregunta del Despacho, que convivían juntos”,* además, en la Comisaría de Familia las partes *“se comprometieron al diálogo y a respetarse, a abstenerse de conductas agresivas contra el otro. Y, para mayor fortaleza de la permanencia en ese año de la unión marital de hecho, se encuentra el numeral 8 de la resolutive, que se decidió ordenar proceso terapéutico: solucionar conflicto familiar, tener comunicación asertiva, etc (27 de julio de 2017, flios. 77 - 85). Allí, en la actuación se habla de violencia intrafamiliar. Y el mismo abogado de la demandada inicia contra mi representado acciones penales por este tipo de violencias”,* concluye entonces, *“Si esto sucedía en el 2017, no podía, antes, haberse terminado la unión marital de hecho”.*

Refiere que tampoco procedía acoger la excepción de cosa juzgada, derivada de las *“capitulaciones matrimoniales”,* porque *“la crítica impugnatoria al fallo la descarta...amen también de que el concepto de cosa juzgada no es técnicamente aplicable a los efectos materiales o formales de una capitulación, por la naturaleza y oportunidad en que las capitulaciones deben tener cabida, que atañen a lo material del acto, pero no a los efectos de un acto de carácter procesal”,* en ese sentido, agrega, *“El contrato de transacción está ligado al tema de las*

capitulaciones concedidas a la demandada y a lo sustancial de la ‘transacción’, denominada como tal en la Escritura Pública 3658 del día 10 de diciembre de 1999, Notaría 5ª de Bogotá. Se demostrará que esta no existe y, consecuentemente, ninguna cosa juzgada que se le derive”, además “la demandada no planteó la excepción genérica”.

Para el recurrente, incurrió el Juzgado en un defecto fáctico al reconocer la existencia de unas capitulaciones, que no fueron expresamente pactadas por las partes en la escritura pública, y a esa conclusión tampoco puede llegarse *“ni por analogía con el acto intitulado ‘transacción’-contenido bajo este nombre en la escritura mencionada-”, estima que “para declarar la existencia de unas capitulaciones en el acto de la ‘transacción’ tenía el Despacho que declarar la nulidad de la transacción, en tanto acto aparente, y declarar, en consecuencia, la existencia de un acto oculto diferente: las capitulaciones”, pero como así no lo solicitó la demandada en las excepciones, “tampoco podía concederse extra o ultra petita; menos cuando ni siquiera se planteó la excepción genérica”; el fallo “carece, totalmente del análisis de las naturalezas de uno y otro acto: capitulaciones y transacción, llevadas al caso concreto, para señalar cómo hay una, pero no la otra”.*

La controversia suscitada en la sentencia SC2130 de 2021, difiere de la aquí ventilada, allá la discusión *“se centró en la existencia de un texto expresado de capitulaciones matrimoniales y el planteamiento de la nulidad absoluta de estas, consignadas en esa actuación en la escritura pública n° 5062 de 23 de noviembre de 1999, suscrita en la Notaría Primera de Bogotá. Allí incluso se planteó la prescripción de la acción de nulidad. Lo que en nuestro proceso no se planteó. Totalmente alejado ese litigio, del presente promovido por el señor RIPPE SIERRA”.*

Alude a la naturaleza de las capitulaciones y la transacción, para señalar *“si se compartiese la teoría de que las capitulaciones en las sociedades patrimoniales de hecho que nacen en las uniones maritales de hecho pueden realizarse incluso dentro de los dos años siguientes al inicio de esa unión, se tendría que al momento del ‘contrato de transacción’ en la escritura pública 3658 de diciembre 10 de 1999 -Notaría Quinta- no existían elementos, en el momento de la escritura, para hablar de litigios eventuales necesitados de ser transados; pero tampoco necesidad de acudir a la ‘transacción’ como acto aparente con el cual disimular la convención capitular. Mucho menos cuando no es transacción la renuncia de un derecho que no se disputa. No se puede, tampoco, aceptar ‘la transacción’ como forma de capitular, siendo que las capitulaciones deben nominarse como tales, para que se contextualice el convenio relativo a los bienes que se aportan al ‘matrimonio’ y las concesiones que de presente o futuro se hacen sus copartícipes. Entonces, no hay forma de saber, del texto de la ‘transacción’ sobre la verdad del contrato aparente o del disimulado”.*

Considera, por tanto, que *“la decisión perjudica, sin razón ni justicia, los intereses económicos de mi poderdante, en bienes que superan hoy en varios miles de millones, que son de la sociedad patrimonial de hecho en la que estuvo inmerso mi poderdante con la demandada. Sociedad patrimonial de hecho, que a voces de lo que en este escrito se expone, sí existió”*.

Disiente del criterio interpretativo sentado en la jurisprudencia citada en el fallo opugnado, a su juicio *“Si hubiera capitulaciones no habrían impedido el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho, porque habrían contrariado lo dispuesto en las normas mencionadas[Ley 54/90, artículo 2o., literal a), modificado por el art.1, Ley 979 de 2005], en tanto las capitulaciones se habrían realizado luego de iniciada la unión marital de hecho por el mes de febrero de 1999: antes de la firma de la escritura pública en la que se reconoció esa unión”,* considera que *“no se puede hacer distinción entre la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad conyugal, para deducir nacimientos en momentos distintos para una y otra; porque se crea con esas distinciones un status desigual a dos clases de uniones ‘maritales’: la formalizada en el contrato de matrimonio y la formalizada en la simple unión”,* interpretación en su sentir lesiva del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Cuestiona a la vez la *“transacción”* contenida en la escritura pública, indica *“tiene un defecto sustancial”,* y *“no alcanza a ser ese contrato aparente que se ‘anula’ – tácitamente-”,* pues, no hubo *“concesiones recíprocas”,* y según el inciso 2, artículo 2469 del C.C., *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”,* su objeto era *“‘precaver un eventual litigio’.* Entonces hay que atender a las cosas que *‘emanan precisamente de la obligación’.* Y entender, entonces, que no están presentes y que tampoco por esto se puede concluir la existencia de una transacción, para derivar también el efecto de una cosa juzgada”.

Con estos reparos, persigue el apelante la revocatoria parcial de la sentencia, a fin de que se declare la existencia de la unión marital entre las partes hasta la fecha pretendida por el actor, se desestimen las excepciones propuestas, y se declare la consecuente sociedad patrimonial, además, porque la demanda fue presentada *“antes de finalizar el año siguiente a la terminación de la vida de pareja como consecuencia del desalojo ordenado al demandante John Humberto Rippe Sierra por la Comisaría de Usaqué”,* luego *“no hay prescripción”*.

5.2 Réplica: La parte no recurrente solicita confirmar la sentencia en su integridad, encuentra juicioso y ponderado el análisis realizado por la Juez de primera instancia, consecuente con el abundante material probatorio obrante en el proceso, para determinar las fechas en que existió la unión marital, y la

separación física y definitiva en junio de 2016, *“motivada por los actos de violencia que el demandante ejerció en contra de mi representada y que quedaron recogidos en sendos trámites ante la COMISARÍA 1 DE FAMILIA DE USAQUÉN II”*, fecha aceptada por el demandante, según dice, en la demanda inicial e incluso en el escrito de subsanación, a diferencia de los reparos del inconforme que *“carece[n] de soporte probatorio”*; los tiquetes aéreos aportados, *“no demuestran la relación de pareja, y no es posible dársele el valor que éste pretende”*, lo máximo que ilustra *“es la realización de un viaje, más no la existencia de una relación de pareja (techo, lecho y mesa), una comunidad de vida permanente y singular”*.

En ese sentido, agrega, las reglas de la experiencia enseñan que por diversas circunstancias, los ex compañeros pueden seguir *“compartiendo”* una misma vivienda sin ser pareja; desde *“fingir ante la sociedad que aún se es pareja para evitar prejuicios sociales o afectar a los hijos con la separación, hasta actos de violencia como en el caso presente, en donde el demandante dados los actos de sometimiento y violencia psicológica que desde tiempo atrás venía ejerciendo sobre la demandada y su hija, permanecía abusivamente en el lugar de habitación de éstas, lo que ocurrió hasta que finalmente la demandada se empoderó de sí misma y fue capaz de denunciarlo a las autoridades, pues tenía miedo claramente de recibir represalias de toda índole y que con esas presiones lograra que ella finalmente tomara la decisión de irse de su propia casa”*, y *“así poder ejercer a sus anchas y sin cortapisa sus actos abusivos de señor y dueño y apropiarse del patrimonio de mí cliente, como era y es su querer”*. Con sustrato en lo anterior, la demandada afirma que el demandante presentó la acción, pasado el término del año consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por tanto, *“esta otra excepción estaría también llamada a prosperar”*, si bien por sustracción de materia no la examinó la Juez, al haber prosperado la segunda.

En cuanto a las capitulaciones, considera acertado el análisis realizado en la sentencia para concluir, a partir de las formalidades prescritas en el artículo 1772 del C.C., y lo razonado en la sentencia SC-005 de 2021, que aquellas si podían ser celebradas en el año 1999, pues fueron elevadas a escritura pública, y la Juez de primera instancia *“adecuó la jurisprudencia al caso específico (sic), citando los apartes que permiten llegar a la conclusión que las capitulaciones maritales pueden ser suscritas en vigencia de la unión marital de hecho y antes de la configuración de la sociedad patrimonial de hechos (sic)”*; el reparo dirigido a reprochar *“que la escritura pública no está titulada como una capitulación, y por tanto, no se le puede dar tal carácter, también carece de sustento”*, pues, *“basta con remitirse al tenor literal numeral segundo de esa escritura para concluirse que el contenido del convenio allí previsto tiene ese alcance, si se tienen en la cuenta que, las partes convinieron cómo disponían de su patrimonio actual y cómo dispondrían del patrimonio futuro, a tal punto que así lo señalaron expresamente:*

‘bienes que pudieran formar parte o no de la eventual sociedad patrimonial de hecho’”, es decir, el pacto capitular *“surtió plenos efectos jurídicos a partir de febrero de 2001”*.

Finalmente, considera la demandante que la transacción también formulada por vía de excepción, *“no fue valorada, o mejor, resuelta en el fallo que se recurre”*, por tanto, el apelante incurrió en *“error técnico de sustentación de su recurso, pues ese aspecto jurídico no fue objeto de la sentencia”*, pero en todo caso, previendo cualquier análisis en esta instancia, estima *“que, el planteamiento que hace el recurrente consistente en que es una capitulación o es una transacción, y su apreciación conjunta es improcedente, no es un hecho que sea atribuible al a quo, pues eso no fue aseverado por la Señora Juez. Lo que si (sic) es posible inferir, sin que con ello se incurra en un yerro, pues se trataría de un análisis conceptual, es que lo convenido por las partes en la escritura pública del año 1999, podría tratarse de una transacción”*, con efectos de cosa juzgada; fue *“voluntad expresa e irrevocable de los señores MARITZA VÁSQUEZ y JHON RIPPE excluir sus bienes de una eventual sociedad patrimonial y, en cualquier caso, de llegarse a generar, renunciaron expresamente y recíprocamente al ejercicio futuro de cualquier acción para reclamarse patrimonialmente en caso de disolverse la unión, pues su intención era que los bienes adquiridos antes o durante de la unión marital de hecho fueran de propiedad exclusiva del compañero en cuya cabeza se radicara el bien”*.

En caso de que lo acordado en la escritura pública en el año 1999, no se mire como una capitulación, en todo caso *“el contrato referido es plenamente valido, pues no se encuentra inmerso en ninguna de las situaciones (errores – nulidades) previstas en los artículos 2473 al 2482 del Código Civil, y éste produce el efecto previsto en el artículo 2483 del Código Civil, esto es, el de cosa juzgada en última instancia”*; los aspectos que fueron objeto de transacción *“no pueden ventilarse ante la jurisdicción civil”*, debido a la renuncia realizada por el demandante, quien no demandó la validez del contrato de transacción, *“y dicha acción contractual le prescribió”*; el contenido de la escritura pública, dice, debe analizarse de manera integral, y no parcializada como lo pretende el recurrente, para tomar *“solo los acápite que le convienen”*; califica de temerario el actuar del demandante, al pretender desconocer validez a lo transado voluntariamente por las partes en la escritura pública, para eludir los efectos de la cosa juzgada y la prevalencia de la autonomía de la voluntad privada de las partes, *“de llegar a ser de recibo la tesis de la transacción y no la capitulación”*. Solicita desestimar el recurso.

VI. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios

para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor John Humberto Rippe Sierra, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denomina unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La tarea del juzgador al momento de resolver sobre la declaración de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los medios de prueba recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, entre los que, doctrina y jurisprudencia, coinciden en señalar¹: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico aplicable; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117).

Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una: *“decisión unánime y responsable de la pareja”, que “se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

“(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (Se subraya) (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“2. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

3. Sirven las reflexiones precedentes de guía para el análisis de la prueba legalmente incorporada a la actuación, asumiendo el problema jurídico propuesto por la parte recurrente, cuando acusa la sentencia de incurrir en al menos dos defectos: uno fáctico, por indebida valoración probatoria, y otro procedimental, por negar la declaratoria de la sociedad patrimonial, bajo una interpretación que el apelante considera al margen de la ley; en ese sentido, y con las limitaciones del artículo 328 del CGP, debe determinar el Tribunal: **(i)** si la unión marital de hecho, cuya existencia declaró la sentencia desde el 1° de febrero de 1999, cesó el 6 de febrero de 2018 como lo alega el apelante, o ello ocurrió el 30 de junio de 2016 conforme lo determinó el fallo cuestionado, y **(ii)** si se equivocó la Juez *a quo* al acoger la excepción de mérito de capitulaciones, y en consecuencia negar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, tras considerar que fue esa la convención celebrada por los ex compañeros permanentes en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad.

4. De la fecha final:

4.1 Descontada la existencia de la unión marital de hecho constituida entre John Humberto Rippe Sierra y Maritza Vásquez Franco desde el 1° de febrero de 1999, asunto no cuestionado a través de este recurso, el primer embate propuesto en las instancias se traslada a la fecha de finalización de la vida familiar, en torno a las

dos hipótesis planteadas por las partes, pues, mientras el demandante asegura que la separación definitiva ocurrió el 6 de febrero de 2018, cuando la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de esta ciudad ordenó su desalojo del domicilio marital, en decisión adoptada dentro del incidente de incumplimiento adelantado en su contra, a continuación de la Medida de Protección No. 207 de 2017, RUG No. 1181-2017; la demandada, de su lado, asegura que la relación de pareja terminó en junio de 2016, debido a los actos de violencia intrafamiliar del señor Rippe Sierra hacia ella; a la par explica que convivieron en el mismo inmueble hasta febrero de 2018, debido a la negativa de la autoridad administrativa de ordenar el desalojo del aquí demandante, en la medida de protección tramitada en el año 2017.

4.2 Para resolver tal divergencia, se remitirá la Sala en primer lugar al examen de las acciones administrativas por violencia intrafamiliar Nos. 207 y 215 de 2017, RUG Nos. 121701181 y 121701213A, acumuladas por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de esta ciudad en audiencia adelantada el 27 de julio de 2017, con ocasión a las agresiones denunciadas por los ex compañeros permanentes y que culminaron con imposición de medidas de protección mutuas, pues, pese a sus disimiles posturas, ambas aluden en común a dichas diligencias para ubicar el ocaso de su unión marital.

4.3 En ese sentido, son trascendentales las manifestaciones de las partes John Humberto Rippe Sierra y Maritza Vásquez Franco, en su momento realizadas a la autoridad administrativa, pues revelan con claridad que para el año 2017 habitaban el mismo inmueble, ubicado en la carrera 22 No. 116-34, apartamento 501, Edificio Diamante, barrio Santa Bárbara Occidental, pero ya no hacían vida familiar, tal cual lo reconoció el propio demandante quien, en réplica a las acusaciones que le hiciera la señora Vásquez Franco, por su “*actitud agresiva*” hacia ella “*durante este último año, desde junio de 2016*”, y en hechos ocurridos el 4 de julio de 2017, dijo a la Comisaria que no las aceptaba porque “*el día 4 de julio de 2017, el día anterior 3 de julio me enteré que la hija de la señora MARITZA VÁSQUEZ se había metido con su novio **en mi habitación del (sic) estar de televisión y en mi habitación del segundo piso**, pues había roto un cenicero que había traído de Marruecos. Yo le había pedido a la hija de la señora MARITZA y a la señora **puesto que vivimos separados en el apartamento, que mi espacio que es el segundo piso, ellas viven en el segundo, no fuera utilizado ni mi habitación ni mi estar de televisión ni por su hija ni por el novio de su hija**, lo que sucedió el 4 de julio fue que yo le hice el reclamo porque su hija y el novio de ella habían estado en mi cuarto y en el estar de televisión, yo le hice el reclamo decentemente. Acuerdos que hicimos con la señora MARITZA y que debía[n] ser respetados*” (Énfasis intencional).

También en la entrevista interventiva realizada el 20 de septiembre de 2017, por la Trabajadora Social de la Comisaría, la señora Maritza Vásquez Franco aseguró *“nosotros no tenemos una relación de pareja primero que todo, **desde hace más de un año, no convivimos, no compartimos lecho ni mesa, desde junio del año pasado**, estrictamente cruzamos palabra como también él lo ha dicho, es totalmente indiferente, distante, él tiene su vida por su lado y yo la mía por mi lado... **convivimos por estricta necesidad porque no hemos podido llegar a un acuerdo, pero una vez se llegue al acuerdo cada uno tendrá su vida independiente**”, afirmaciones que el señor Rippe Sierra admitió como ciertas, al señalar *“**exactamente lo que acaba de decir la doctora Maritza**, el único agravante que le veo a este tema que es bastante aburridor, es que me tenga que aguantar que este señor venga a dormir a mi casa, que ella considera que lo puede hacer porque es su casa, pero yo considero que también es mi casa”*.*

4.4 Sin duda las afirmaciones y explicaciones del señor Rippe Sierra tienen los alcances perjudiciales de una confesión en los términos del artículo 191 del CGP², pues, en contra de lo argumentado por él en el libelo, admitió que para julio de 2017 él y la señora Vásquez Franco ya no eran pareja, porque se encontraban separados desde mediados del año 2016, si bien convivían bajo el mismo techo, lo hacían en distintos espacios del apartamento que cada uno debería respetar; según lo acordaron, él ocupaba el segundo piso del inmueble, y ella el primero junto con su hija María Alejandra Pérez Vásquez, y fue por la presunta inobservancia de esa regla de convivencia por parte de esta última, que se desataron las circunstancias mutuamente denunciadas en la Comisaría de Familia.

4.5 Notable es el intento del apelante por defender su tesis en torno a la continuidad de la vida familiar hasta el mes de febrero de 2018, cuando en uno de sus reparos manifiesta que los conflictos *“en muchos hogares se presentan”*, pero no implican *“la ruptura definitiva de una relación”*, y aunque tal afirmación es cierta en la medida que, como lo tiene decantado la jurisprudencia³, no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes conlleva a su irremediable

² La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

³ Así lo ha decantado la jurisprudencia patria al considerar necesario *“que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**), y también lo ha dicho esta Sala al señalar que *reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia*, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia³.

separación, pues muchas son las vicisitudes en una relación familiar al interior del hogar que no ponen fin a la comunidad de vida, lo cierto en este caso es que los elementos de juicio recaudados analizados en conjunto, no develan la intención de la pareja de dar continuidad a la vida familiar, para abrir paso a esa hipótesis, por el contrario, todo apunta a que las partes no restablecieron su relación de pareja, y el hecho de residir bajo el mismo techo hasta el mes de febrero de 2018, no tuvo el propósito de darse una nueva oportunidad, o intentar conciliar sus desavenencias para retomar la vida familiar, como pareciera darlo a entender el apoderado judicial del demandante al asegurar que fue ahí cuando ocurrió la separación definitiva, más bien se trató de una situación soportada por ambos en vista de que, como se verá, en el año 2017 la Comisaría de Familia negó las medidas de desalojo mutuas, sumado a sus personales intereses por el evidente conflicto patrimonial que los mantenía enfrentados, y al que más adelante se referirá la Sala.

4.6 En efecto, la convivencia se tornó insostenible, y por lo mismo, ambos denunciantes le solicitaron a la autoridad administrativa emitir órdenes de desalojo mutuas del apartamento donde residían, tanto así, que aun siendo claro para cuando se llevó a cabo la audiencia el 27 de julio de 2017, que solo el señor Rippe Sierra habitaba el inmueble, ya que la señora Vásquez Franco se había marchado “*por miedo*”, esta última insistió en su petición de desalojo porque quería regresar al predio bajo el convencimiento de ser la única dueña del bien, medida que finalmente desestimó la Comisaría tras señalar “*Respecto al desalojo del señor JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA, del apartamento que comparten, el Despacho se abstiene de acceder a la petición de la señora MARITZA VASQUEZ (sic) FRANCO, teniendo en cuenta que no probó que la permanencia de este en el apartamento, constituya una amenaza para la vida e integridad de quienes viven allí. De igual manera no se accede a la petición del señor JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA, que la señora MARITZA VASQUEZ (sic) FRANCO, permanezca fuera del apartamento, ya que se fue voluntariamente*”.

4.7 Y aunque la señora Vásquez Franco regresó a vivir al apartamento, esa circunstancia tampoco derivó en una reconciliación de la pareja, ni siquiera con ocasión al tratamiento psicoterapéutico ordenado por la autoridad administrativa, pues dicha intervención profesional no tuvo por objeto restablecer la unidad familiar, sino superar las circunstancias que originaron los actos de violencia mutuos, abordar aspectos individuales con incidencia en el conflicto, y brindar a los involucrados las herramientas para el logro de una comunicación asertiva y demás aspectos que considerara pertinentes el profesional tratante, según se dejó precisado en el ordinal octavo de la decisión adoptada ese día, objetivos no alcanzados a juzgar por las resultas de los seguimientos realizados el 20 de septiembre y 12 de diciembre de 2017, y el incidente de incumplimiento adelantado siete meses después a continuación de la medida de protección impuesta a favor

de la señora Maritza Vásquez Franco, en contra del señor John Humberto Rippe Sierra, resuelto en audiencia del 6 de febrero de 2018.

En efecto, durante el seguimiento del 20 de septiembre de 2017, la señora Maritza Vásquez Franco informó que las cosas entre ella y el señor Rippe Sierra iban “*muy mal*”, “*no hemos podido llegar a un arreglo y ahora el señor pretende sacar a mi hija de mi casa, en ese fallo la doctora RUTH, me dijo que yo podía vivir en mi casa con mi hija, que me podía visitar mi familia, ahora el señor dice que la tiene que sacar de casa*”, según dijo, porque María Alejandra se quedó la noche anterior con el novio, informó además de “*una serie de recriminaciones*” de parte del señor Rippe, “*porque la empleada no le sirvió tinto*”, y agregó “*estamos tratando de que se atienda, tener cuidado con él, y cuidar para evitar problemas, desde el 25 de julio que fue el fallo, hemos tratado de llevar todo en tranquilidad*”, no obstante, asegura, él “*me agrede psicológicamente, amenazándome de que me va a embargar, que me va a traer un secuestre a la casa*”, que “*la voy a llevar a la Fiscalía, siempre está con el tema de no llegar a un acuerdo, pero él desestima cualquier arreglo*”.

Refiere “he intentado por todos los medios, de llegar a un acuerdo, inclusive con el abogado del señor JOHN, con el cual he tenido varias conversaciones el Dr. Francisco Arango, abogado del señor, **para tratar de llegar a un acuerdo económico en los mejores términos, hemos intentado hablar para finalizar este proceso, finalizar la convivencia, pero el señor JOHN no considera que el arreglo sea justo, por lo tanto no hemos podido avanzar en el proceso, se mantiene una distancia dentro del apartamento donde convivimos, donde hace más de un año, no tenemos convivencia marital, él vive en un cuarto separado de donde yo duermo, justamente para evitar cualquier tipo de incomodidad que él pueda sentir por el hecho de que yo esté cerca de él, se le respeta su sitio donde él habitualmente ve televisión, se le arregla su alcoba, se le arregla su baño, todo aseado y se mantienen las normas de respeto dentro de la convivencia que estamos asumiendo en este momento, en el respeto, pero no compartimos ni cama ni mesa, el señor compra su mercado, sus alimentos, se mantienen en áreas separadas dentro de la nevera, se respeta, no se toca lo de él para que no se vaya a utilizar algún producto que él haya comprado, pero como le digo, se mantiene la armonía para que él no se sienta inconforme, ni incomodo en el sitio donde duerme, respetuosamente se le saluda, si él saluda, si no pues no, y se mantiene la cordialidad de la convivencia que tenemos que tener mientras esto se soluciona, de llegar a un acuerdo y definitivamente tener sitios de residencias permanentes y terminar esta relación**” (Énfasis intencional).

A su turno, el señor Rippe Sierra dijo haber sido víctima de agresiones el mismo día que la autoridad administrativa impuso las medidas de protección, explicó “**yo**

tenía mi habitación privada en el segundo piso, en concordancia con ella, que tenían tres habitaciones en el primer piso, tres baños para ellas dos, **y yo vivía en el segundo piso con una habitación y un baño**, y el día que salimos de aquí, la señora, con la hija, un hombre, se tomaron mi habitación, me tiraron mi ropa al piso, me gritaron, me agredieron, y tengo video que mostrar, **ahorita me sacaron de mi habitación, me mandaron al primer piso**, y a ella le parece que eso no es violencia intrafamiliar, **yo lo que quiero es estar viviendo solo**"; en cuanto a la empleada, "me dijo me da pena señor, tengo orden de la señora de no atenderlo"; aseguró que un día la señora Maritza llegó "furiosa, histérica porque yo me estoy acostando con otras personas, **eso es meterse en mi vida privada**, ahora para completar esta mañana, me voy a duchar, y no me puedo duchar porque está un señor en el baño... esa señora no aporta un peso para la casa, no aporta nada, y me toca a mí pagarle el agua para que se bañe ella y ese señor".

Los acuerdos económicos "no los voy a aceptar nunca, porque pretende que repartamos lo que yo compre (sic), lo que compramos en compañía, y lo de ella no... Lo que yo digo es que deme cien millones de pesos en efectivo, deme lo que me costó el capilla del mar, deme setenta millones de pesos o deme la oficina que tiene, me quedo con mis dos fincas y el ganado, el lote, y ella se queda con el apartamento de Bogotá, con el Apartamento de Cartagena, que vale más de quinientos millones de pesos, se queda con todos los bienes de ella, no reparta nada de sus bienes, y no quiere acertar (sic), **yo le digo hagamos esto para salir de esto, me dice que toca con un abogado de más de treinta millones de pesos, y yo le digo, no con un abogado de dos millones de pesos se puede, y así se embargarían todos los bienes, me dice que no, le digo, tocaría embargar, y lidiar con secuestre**, yo no la volví a agredir, no le hago nada, ella me boto (sic) del apartamento que compramos los dos, ella me saco (sic) de mi apartamento, lo que ella hizo si es violencia, **yo llego tarde, me voy a una hora cuando ellas ya se han ido, no me siento, no cruzo palabra con ellas, pero ahora para acabar con esto, encuentro un señor durmiendo en mi casa, bañándose, y esta mañana le digo, nos toca soportar que el niño se venga a dormir aquí, eso es el malo de la película, ni le hablo a la niña, ni al señor ese, me sacaron de mi habitación no quiero vivir con ella...**", sus metas son "**hacer mi vida solo, hacer mi vida aparte**"

Al seguimiento realizado el 12 de diciembre de 2017, solo asistió la señora Maritza Vásquez Franco, quien en esa oportunidad dio cuenta de nuevos hechos de violencia del señor Rippe Sierra hacia ella y su hija María Alejandra, dijo que John Humberto se molestó con ella el 16 de octubre "porque yo fui a la finca", "después de eso, el 19 de octubre, mi abogada... lo había citado para una reunión para tratar de conciliar una liquidación patrimonial y liquidar y terminar la relación económica, lo aclaro porque no hay relación de pareja, porque ya vamos a cumplir un año y medio que dejamos de ser pareja"; indicó que el 6 de noviembre siguiente, mientras

ella, Maritza, se encontraba de viaje, su hija se quedó sola en el apartamento y fue víctima de comportamientos indecorosos del señor John Humberto, empezó a desnudarse delante suyo para obligarla a salir del cuarto, mientras *“aseveraba que él la había visto en la cama con el novio”*, dice la demandada que se enteró de lo ocurrido cuando regresó de su viaje de trabajo, y tras solicitar la orientación profesional del caso, María Alejandra pidió la medida de protección a su favor.

4.8 Claramente no hubo en las diligencias de seguimiento muestras de que, con posterioridad a la imposición de las medidas de protección otorgadas en la audiencia del 27 de julio de 2017, las partes retomaran su relación marital, ni evidencia de cambios en la situación familiar advertida por ellos en esa ocasión, indicativos de una eventual reconciliación; el 20 de septiembre de 2017, los señores Maritza Vásquez Franco y John Humberto Rippe Sierra coincidieron en afirmar que seguían residiendo en el inmueble, pero en habitaciones separadas, cada uno optó por hacer su vida de manera independiente desde junio de 2016, y de ello son muestra coherente las vehementes recriminaciones que el demandante le hace a la demandada, en sus palabras, por inmiscuirse en su vida privada; a la vez, la señora Maritza afirma que se vio obligada a residir bajo el mismo techo con el señor John Humberto, debido a la decisión adoptada en su momento por la Comisaría de Familia al negar el desalojo, sin embargo, no compartían lecho, ni mesa desde hacía más de un año, y cada uno compraba sus propios alimentos, afirmación que, nótese, tampoco fue motivo de reparo por parte del señor Rippe Sierra. Ahora que, al seguimiento realizado casi dos meses después, el 12 de diciembre de 2017, solo compareció la señora Maritza, quien manifestó que a esa fecha ella y el señor John Humberto llevaban separados año y medio.

Acorde con este panorama, el concepto de la Trabajadora Social encargada del seguimiento, refiere que *“Se trata de una familia en proceso de separación a la fecha con dificultades importantes en el proceso”*, pero *“está pendiente la puesta de acuerdo frente al tema de los bienes, por ello se les anima para que den atención pronto a esta situación que genera conflictos, con lo cual se podría llegar a eventos de violencia, que los dos han tratado de erradicar a pesar de lo difícil que es este periodo para cada uno... Se anima para dar continuidad al proceso de terapia y a todas aquellas que puedan permitir solucionar los aspectos pendientes para dar terminación total a la relación”*.

Y es que, en efecto, los relatos de las partes dejan ver de trasfondo la contienda patrimonial por los bienes que, a decir del demandante, adquirieron en vigencia de su unión; es así que, mientras la señora Vásquez Franco alega que el apartamento donde residen, además de otros activos, son de su exclusiva propiedad, porque el señor John Humberto *“firmó una escritura en donde no iba a reclamar nada de bienes”*, este último aduce que los compraron mancomunadamente, incluyendo el

apartamento donde residían, razón para mantenerse conviviendo en el mismo pese a lo deteriorado de la relación y aun en contra de su voluntad, más guiados por la idea de salvaguardar sus intereses económicos

Lo cierto empero, es que el 6 de febrero de 2018 fue el señor John Humberto Rippe Sierra quien finalmente tuvo que irse del apartamento, en cumplimiento a la orden de desalojo de la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, adoptada de manera complementaria en el marco del incidente de incumplimiento seguido en contra del aquí demandante, y a continuación de la acción por violencia intrafamiliar a favor de la señora Maritza Vásquez Franco; diligencias que, ni por lumbre, son sugestivas de una reconciliación o acercamiento de las partes para, eventualmente, aceptar que la ruptura definitiva acaeció el 6 de febrero de 2018, como lo alega el recurrente, cuanto menos si se considera que de la sola cohabitación, elemento por demás accidental⁴, no se coligen los esenciales para el surgimiento de la comunidad de vida protegida en la constitución política y la Ley 54 de 1990, basada en manifestaciones claras de los compañeros permanentes por querer compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos fundamentales de su existencia, en fin, la voluntad firme de conformar una familia.

Distinto a todas esas manifestaciones, en la diligencia adelantada el 6 de febrero de 2018 dentro del incidente de incumplimiento, la incidentante se refirió a sí misma como mujer soltera, y al ratificarse de los cargos, en una amplia exposición dio cuenta de que no hubo un cambio de la situación doméstica, antes bien dijo estar afectada psicológicamente por las presiones del señor Rippe Sierra, residente en el mismo apartamento 501 de la carrera 22 No. 116-34, Edificio Diamante, barrio Santa Bárbara Occidental de esta ciudad, pese a que *“él y yo no tenemos relación afectiva desde hace dos años, no tenemos ninguna relación sentimental como pareja”*, la convivencia, dijo, obedeció a la errada decisión de la Comisaría de Familia que en su momento negó el desalojo del incidentado, por razón de la cual tuvo que seguir residiendo con él *“a pesar de no ser mi pareja”*, y aun cuando *“yo manifesté en aquella oportunidad que no quería seguir viviendo con él, sin embargo la DRA. RUTH lo interpretó de otra manera, y en cierta forma condujo el fallo que yo tenía que compartir la vivienda, la que es de mi propiedad, el señor siguió cometiendo actos abusivos, de que tenía que brindar servicios, que tenía que hacerle comida, entre otros, luego se metía en mi cuarto no me dejaba dormir y en un incidente de noviembre del año pasado, hechos que ya conoce el proceso en la medida de protección No. 544 de 2017, la que aún no se ha fallado, igualmente la convivencia con él ha sido de una ansiedad un estrés hasta el punto que tenemos que*

⁴ “5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados” (Sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

escondernos en las habitaciones de mi apartamento, para que él no me agreda, para que no me reclame por comida, aseo, atención, él dice que es el patrón y así no pague la empleada y los servicios se le tiene que atender”.

Tales agresiones, adverbó la incidentante, quedaron grabadas en videos adjuntos; la empleada Nubia Peña *“no le habla [a John Humberto] para evitar problemas con el señor, pero claramente se ve y se escucha como dice que lo tiene que respetar que es el patrón, es machista y arrogante”,* el maltrato es *“constante”,* el señor Rippe Sierra *“imagina ser el dueño del apartamento y no deja de hacer cambios, el (sic) me manda chats de que tengo [que] pedirle permiso, como cambios de pisos, bajar a la portería dice que no puede entrar nadie y que nadie puede visitarme, amenaza a los vigilantes...con mi hija llegamos a escondernos para que no nos vaya a agredir, cuando escuchamos el ascensor... no se puede usar la nevera, le toma foto a las papás, al café y cómo puede ser? Que siendo mi casa, no podamos hacer nada con mi hija, y por error de la Dra. Ruth me obligara a estar en mi casa con él, él me firmó una escritura en donde no iba a reclamar nada de bienes, es terrible”,* cuenta que el 25 de enero de 2018 el incidentado *“se metió a mi alcoba...me auxiliaron los vecinos del apartamento, me ayudaron el señor tomas y su esposa... quedó de que la habitación de él en es el primer piso... me dice yo soy una estúpida... él trabaja, mi situación económica es mejor que la de él, el estatus que yo le di no lo quiere perder, él era una persona que estaba quebrada, le debía a la DIAN, no tenía ingresos, totalmente quebrado ... es un vividor mantenido... A mi hija le dice que es una gorda, que está como un monstruo que es una zángana, que es una buena para nada, que no aporta nada a la casa, que es una convidada, le dice que ella es una puta... que la ha visto teniendo relaciones con el novio, asegura que tiene videos... a toda hora me presiona y amenaza con la comisaría de familia”.*

Contó que en octubre de 2017 recibió amenazas de muerte del incidentado, cuando *“bajé a mi finca en honda”,* se puso agresivo, *“él se posesionó...nombró a otra persona para las labores y dio la orden para que la leche el producto... está solicitando lo gire la empresa a nombre de él, y por eso tengo tanto miedo y no pude volver a mi finca”,* la afectación psicológica es *“permanente”, “vivo escondida”,* debido a eso *“me enfermé”... tenía principios de cáncer me tuvieron que hacer una intervención quirúrgica, en este estado de la audiencia, se deja constancia por el despacho, que la accionante, llora, se pone nerviosa muy ansiosa, continua... Y manifiesta que él quería que yo me muriera, de hecho él cuando yo tuve que ir a la clínica no me acompaño (sic) porque tenía que atender a sus empleados, mi familia estuvo atenta que no lo dejaran entrar porque temía que me hiciera algo... de allí en adelante siguieron las agresiones estaba incapacitada me decía que era una estúpida, y cuando le doy plata a mi hija, me maltrata, el (sic) me agrade me dice que soy una estúpida, que no sirvo para nada... se deja hasta allí en virtud del estado en que se encuentra la señora”.*

Los hechos así expuestos no los desvirtuó el incidentante, quien ni siquiera compareció a la audiencia programada por la Comisaría, dando lugar con su conducta procesal a la aceptación tácita de los cargos denunciados en los términos del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, en todo caso, probados según lo advirtió la autoridad administrativa, con lo medios suasorios aportados (documentales y medios magnéticos).

4.9 En suma, de las diligencias administrativas no es posible ubicar la ruptura definitiva de la unidad familiar el 6 de febrero de 2018, pues queda claro con lo manifestado por las partes que para cuando acudieron a la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de esta ciudad a mediados del año 2017, se encontraban separados desde mediados del año 2016, y esa situación se mantuvo igual al momento del desalojo, dado que no hubo reconciliación alguna; el señor Rippe Sierra y la señora Vásquez Franco residían en el mismo apartamento, pero en espacios separados atendiendo unos acuerdos establecidos por ellos, para tratar de guardar las reglas mínimas de convivencia, según explicaciones entregadas por el señor Rippe Sierra en el seguimiento y la entrevista interventiva practicadas el 20 de septiembre de 2017.

4.10 Del interrogatorio de parte absuelto por la demandada, no se extrae confesión en contra de sus intereses, pues, acorde con sus manifestaciones previas realizadas ante la autoridad administrativa, la señora Vásquez Franco indicó que la separación con el señor Rippe Sierra fue definitiva en junio de 2016; así mismo, dijo no ser cierto que en diciembre de 2016 se encontrara con el demandante en Cartagena, para ese momento estaba incapacitada porque el 15 de ese mes le fue practicada una cirugía, de cuyo cuidado se ocupó su familia, tampoco es cierto que hubiera viajado con él a la misma ciudad en diciembre de 2017, afirmación que le causa asombro porque *“lo acababa yo de denunciar por el video donde estamos manifestando la violencia contra mi hija... el 24 de diciembre él tenía que haberse presentado ya con el abogado y no se presentó en la Comisaría”*. Actualmente, dijo, cursan en la fiscalía denuncias instauradas por ella en contra del señor Rippe Sierra, por los presuntos delitos de abuso de confianza y hurto calificado, porque falsificó su firma para vender ganado; frente a los tiquetes aéreos aportados por el demandante con destino a la ciudad de Cartagena el 8 de abril de 2017 a donde, según el demandante, viajaron de luna de miel, explicó *“él se pegó a ese viaje para ver yo que estaba haciendo con mi apartamento, no era luna de miel, no tuvimos relaciones, absolutamente nada”*, los pasabordos de ida *“no son prueba de una relación de pareja”*.

El panorama avizorado de las diligencias administrativas, y lo relatado por la señora Vásquez Franco en su interrogatorio de parte, encuentra respaldo en la versión de las testigos María Alejandra Pérez Vásquez y Nubia Peña González,

únicas convocadas al proceso; le consta a la primera, por ser hija de la demandada y haber vivido con las partes en el mismo apartamento, que el demandante fue compañero sentimental de su progenitora hasta junio del 2016; sabe que en esa fecha ocurrió la separación, porque fue cuando el señor Rippe Sierra agredió a su progenitora, para un puente, fueron todos a una finca en Honda *“en ese fin de semana el señor agredió a mi mamá... le gritó, casi la tumba del carro, fue un espectáculo y un momento que por supuesto lo tengo muy presente”*, desde ahí se separaron cuando regresaron a Bogotá.

No es cierto que la relación de la pareja perdurará hasta el 6 de febrero de 2018, terminó en junio de 2016, y prueba de ello, dice, son los diferentes acontecimientos que se presentaron a partir de ese momento, *“aquí en la casa no compartíamos, no vivíamos juntos”*, tampoco mesa, ni lecho; en diciembre de 2016, indica, su progenitora estuvo muy enferma, le hicieron una cirugía y el demandante jamás se presentó, ni la acompañó, no estuvo pendiente de ella, tampoco estuvo en la casa para el 24 y 31 de ese mes; en el 2017 hubo diferentes peleas y agresiones del señor Rippe hacia ambas, se refirió a la del mes de julio de 2017, originada porque *“mi novio y yo habíamos roto un cenicero”*.

Desde el 2016 no había vida familiar, los gastos los asumía la demandada, servicios públicos, la empleada doméstica, la administración; el demandante compraba su mercado y lo guardaba; refiere la testigo que aun cuando ella y la demandada intentaron que el señor Rippe se fuera del apartamento, él no quiso, y en la Comisaría tampoco les prestaron apoyo en ese sentido, solo hasta febrero de 2018 cuando se ordenó el desalojo. Con respecto al viaje que hicieron las partes a Cartagena en abril de 2017, indicó *“mi mamá tiene un apartamento en Cartagena, del cual el señor John Humberto Rippe siempre ha querido tener un usufructo y disfrutarlo, así que no se me hace nada raro que el señor John Humberto se haya metido a ese viaje para ver qué estaba haciendo mi mamá con sus propiedades”*, la separación fue pública entre los conocidos y familiares.

Por su parte, la testigo Nubia Peña González dijo haber prestado sus servicios desde junio del 2017, como empleada en el apartamento donde residían las partes, la contrataron para hacer el aseo y cocinarle a la señora Maritza, era ella quien le pagaba su salario; ambos tenían cuartos separados, el señor John vivía en el segundo piso, y la señora Maritza en el primero, cuando ella llegó no sabía *“cómo era la situación de si atendía al señor o a la señora, porque cada uno era por su lugar diferente, entonces me sentía confundida porque no sabía realmente que hubiera un hogar... cada uno era por su lado”*; vivía también la hija de la demandada; era poco lo que atendía al señor Rippe, a ella la contrataron principalmente para hacer el aseo, de lunes a sábado de 7 am a 4 pm; laboró hasta el 12 de junio de 2018; durante el tiempo que trabajó en el apartamento nunca vio

que compartieran en celebraciones, la demandada se la pasó llorando el día de su cumpleaños porque le tocó solita, pero nunca vio fiestas, tampoco que almorzaran o desayunaran juntos, no percibió entre ellos una relación de pareja, la señora Maritza era quien compraba las cosas de la casa.

4.11 El señor John Humberto Rippe Sierra por su parte, aseguró en su interrogatorio que a pesar de los conflictos, estaban intentando llevar una vida de pareja normal con la señora Maritza Vásquez Franco, y en Semana Santa de 2017 viajaron juntos a Cartagena de *“luna de miel”*, por eso insiste en que la unión se extendió hasta el 6 de febrero de 2018, que incluso en la Comisaría de Familia los invitaron a hacer terapias de pareja tratando de arreglar las discrepancias; pero tales afirmaciones riñen con lo que revelan las actuaciones administrativas, y con las propias manifestaciones del demandante, realizadas a la Comisaría con antelación a la presentación de esta demanda, pues, claramente se nota que a pesar de residir en el mismo apartamento, las partes no se reconciliaron, ni retomaron la unidad familiar.

Véase al respecto que el demandante aceptó en la entrevista practicada el 20 de septiembre de 2017 por la Trabajadora Social de la Comisaría, que él y la demandada se encontraban separados desde junio de 2016, ambos querían continuar sus vidas de manera independiente, y arreglar la situación patrimonial, solo que no habían podido llegar a un consenso en ese sentido, lo cual, visto desde otra óptica, otorga peso a las razones de la demandada para justificar su viaje a Cartagena en abril del año 2017, en el sentido de que al señor Rippe le interesaba enterarse de la situación del apartamento de Cartagena, a nombre de la señora Vásquez, más aun ante el palmario enfrentamiento de las partes por el tema patrimonial, que ambos hicieron manifiesto tanto a la Comisaría, como al Juzgado, al punto que el señor Rippe aseguró en su interrogatorio que fue la demandada y su hija quienes, queriendo quedarse con los bienes, empezaron a *“orquestrar”* un maltrato psicológico que nunca existió; esto, amén de que el señor John Humberto no se presentó a la Comisaría al seguimiento realizado en diciembre de 2017, tampoco en febrero de 2018 cuando se llevó a cabo la audiencia en el incidente de incumplimiento seguido en su contra, a fin de desvirtuar las afirmaciones de la señora Maritza, quien en ambas oportunidades insistió en que dejaron de ser pareja a raíz de lo que sucedido en junio de 2016.

4.12 Pero la testigo María Alejandra Pérez Vásquez confirma esa situación, por ella conocida en virtud de la cercanía familiar y por haber vivido con las partes en el mismo apartamento, sabe y le consta de manera directa que desde mediados del año 2016 las partes resolvieron terminar su relación de pareja, debido a los actos de violencia del señor Rippe hacia la señora Vásquez, dio cuenta de las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la convivencia en el mismo

apartamento, pero en espacios separados, en forma similar a la ya referida por ellos ante la Comisaría. Ciertamente es que la apreciación de los testimonios de familiares debe hacerse con mayor rigurosidad, por la existencia de tales lazos afectivos y filiales que pueden afectar su imparcialidad, pero en este caso no se observa en la declaración de la hija de la demandada circunstancias que pongan en duda la veracidad o firmeza del testimonio, antes bien, la versión de la declarante es coherente, como fuente directa del conocimiento de los hechos, comoquiera que vivió con las partes y por lo mismo, pudo percibir cómo fue su relación a partir de junio de 2016. Desde un contexto distinto, la testigo Nubia Peña González, quien laboró en el apartamento desde junio de 2017, dijo que los señores Rippe Sierra y Vásquez Franco no tenían conformado un hogar, dormían en habitaciones separadas, el señor John vivía en el segundo piso, la señora Maritza en el primero, y cada uno hacía su propia vida, situación que se mantenía igual cuando el demandante se fue el 6 de febrero de 2018, pues ella trabajó hasta el 12 de junio de 2018.

4.13 Conclusión, el demandante no acreditó que la unión marital entre él y la señora Maritza Vásquez Franco, iniciada el 1º de febrero de 1999, se extendiera hasta el 6 de febrero de 2018, por lo tanto, este primer reparo no sale adelante.

5. De la sociedad patrimonial:

5.1 Los reparos del demandante a la negativa de la sociedad patrimonial, empiezan por criticar el análisis jurídico realizado emprendido en la sentencia de primera instancia, al considerar inexistentes los efectos económicos derivados de la unión marital declarada entre las partes, en razón de las capitulaciones maritales celebradas a través de la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad; juicio que el apelante encuentra excesivo en la medida que, asegura, los señores Rippe Sierra y Vásquez Franco no convinieron expresamente capitulaciones, sino una “*transacción*”, conforme a la denominación otorgada en el citado instrumento público, por tanto, han debido primero anularse los efectos de este último negocio jurídico, por ser su naturaleza diversa a la de aquellas, “*en tanto acto aparente, y declarar, en consecuencia, la existencia de un acto oculto diferente: las capitulaciones*”.

Desde otra arista argumentativa, buscando contrarrestar cualquier eficacia al negocio jurídico contenido en la escritura pública, en pos de la declaratoria de la sociedad patrimonial, el apelante cuestiona la validez de la “*transacción*”, a vuelta de señalar que no se cumplen los elementos inherentes de tal figura, pues, no hubo “*concesiones recíprocas*”, y según el inciso 2, artículo 2469 del C.C., “*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”, tampoco “*existían elementos, en el momento de la escritura, para hablar de litigios eventuales necesitados de ser transados*”, ni había “*necesidad de acudir a la*

‘transacción’ como acto aparente con el cual disimular la convención capitular”, además, indica que la “transacción” fue celebrada, para proteger el patrimonio en vista de las deudas que para entonces tenía el señor Rippe Sierra.

El análisis de los anteriores cuestionamientos, requiere abordar aspectos generales del acto jurídico, su eficacia; el principio de la autonomía privada de la voluntad y autonomía contractual, los pactos de separación de bienes autorizados en el régimen de la sociedad patrimonial, en orden a determinar si como lo aduce el inconforme, la Juez de primera instancia incurrió en los defectos sustanciales enrostrados.

5.3 El acto jurídico:

5.3.1 De modo general un negocio jurídico es una manifestación de voluntad, unilateral o bilateral, realizada con arreglo a la ley, y cuyo fin es la producción de determinados efectos en el mundo jurídico los cuales, como lo enseña la doctrina especializada, pueden dar lugar a la creación, conservación, modificación, transmisión, transferencia o extinción de un derecho o una relación sustancial; en ese sentido, la jurisprudencia patria observa que, **“siendo el acto jurídico una manifestación de voluntad, que tiene por fin la creación, la modificación o la extinción de un derecho, es posible, en el momento en que tal manifestación se produce, consignarla por escrito, ya en orden a la constitución misma del acto, ya para que le sirva simplemente de prueba”** (Sentencia del 27 de septiembre de 1967, citada en SC3535 del 18 de agosto de 2021) (Subraya y negrilla textuales).

5.3.2 Los efectos del acto empero, no se crean ni cesan por el mero querer de su autor, sino que cobran vigor por la disposición legal de respaldo, aspecto a propósito del cual el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, en su libro “DE LOS CONTRATOS”, Editorial Temis S.A., páginas 1 y 2, explica *“El acto jurídico no deja de ser tal porque su autor, al ejecutarlo, no haya tenido el propósito o la intención de producir el efecto jurídico que le es propio. Lo es, aunque éste no haya previsto y ni siquiera conocido las consecuencias jurídicas que de él emanan. Lo que caracteriza al acto jurídico no es tanto que se realice precisamente con ese objeto como que por su naturaleza o, mejor dicho, por disposición de la ley, esté destinado a producir efectos jurídicos”*.

5.3.3 Además, explica el autor, ocurre que quien ejecuta un acto jurídico *“no lo hace con el propósito de producir tal o cual efecto jurídico, sino para obtener un fin práctico determinado, generalmente de orden económico”*; ayuda a comprender mejor el planteamiento, el ejemplo de que *“Quien compra o toma en arrendamiento una cosa no lo hace para que se produzcan los efectos propios de estos contratos, es porque el fin práctico perseguido por su autor se logra mediante un acto a que la ley reviste de eficacia jurídica”*, se trata, en fin, de alcanzar determinado objetivo,

convertir en realidad el propósito querido.

5.4 Principio de la autonomía de la voluntad privada y contractual:

5.4.1 Fundamento constitucional de este principio universal, se encuentra en el artículo 16 de la Carta Política según el cual, *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*. Por razón de su inalienabilidad, se reconoce a las personas libertad para regir sus relaciones humanas y jurídicas, sin más cortapisas que la ética social, el orden público, las buenas costumbres y los derechos de sus semejantes, es, en palabras de la Corte Constitucional, *“la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”* (Sentencia C-934 de 2013).

5.4.2 En materia contractual, el respeto por la autonomía de la voluntad privada y la libertad que en ella subyace, explica la Corte Suprema de Justicia⁵, *“es base fundante de la vida en sociedad, al reconocer en el individuo la capacidad de disponer de sus propios intereses y dotar de efectos jurídicos a sus decisiones, en aras de permitir la consecución de los fines que persigue”*, a pesar de las continuas voces que atribuyen una marcada crisis en la autonomía privada alrededor de la concertación de voluntades, con miras a la obtención de bienes y servicios, añade, *“resulta incontestable que esa potestad o derecho subjetivo que las leyes defieren a quienes conforman o hacen parte de una determinada comunidad, refulge decisivo en su autogobierno y, subsecuentemente, destella imprescindible al resolver el sentido que consideren apropiado a sus intereses. La concreción de potestades y la generación de obligaciones, por excelencia, deriva de los designios de cada individuo (...). Por supuesto, en desarrollo de tal prerrogativa o en ejercicio del rol asumido, su titular detenta plena disposición para optar por desligarse de uno u otro derecho; perspectiva semejante le procura la posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas específicas; luego, nada obsta para explicitar su decisión en un determinado destino, con la seguridad de que la posición asumida contará, con el respaldo de la normatividad vigente»* (CSJ SC 23 mar., 2012, rad. 2007-00067-01”).

5.4.3 Otro tanto enseña el profesor Alessandri al señalar que *“En virtud de esta autonomía, los particulares pueden pactar toda clase de contratos, sean o no de los especialmente reglados en la ley; combinar unos y otros entre sí; atribuir a los contratos que celebren efectos diferentes de los que les atribuye la ley y aun*

⁵ Sentencia SC-5040 del 6 de diciembre de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

modificar su estructura”⁶.

5.5 Pactos de separación de bienes autorizados en el régimen de la sociedad patrimonial:

5.5.1 Los efectos económicos derivados de la declaratoria de la unión marital de hecho, los regula el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, al prever “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”.

5.5.2 El artículo 1774 del C.C., aplicable a la sociedad patrimonial por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990⁷, determina que “*A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título*”, es decir, pese a la presunción legal allí consagrada, no se restringe a los compañeros la posibilidad de celebrar pactos distintos al régimen económico solidario de la eventual sociedad patrimonial, como lo es de separación de bienes, negocio jurídico fundado en la autonomía de la voluntad de los convivientes, siempre y cuando cumpla con las formalidades previstas en la normatividad, entre ellas, que conste por escrito, esté solemnizado en escritura pública, tal cual lo impone el artículo 1772 del C.C., y que se pacte antes del bienio previsto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, para el nacimiento de la sociedad.

Buena parte de las relaciones familiares se consideran reguladas por normas de orden público, entre ellas, las relativas a los derechos y obligaciones que surgen entre cónyuges y entre éstos y los hijos, pero no puede afirmarse lo mismo de las relaciones de índole económico, pues, en esa materia el ordenamiento jurídico tiene alcance subsidiario, opera a falta de pacto celebrado entre los contrayentes, orientación de vieja data patentizada en la jurisprudencia, entre otras en sentencia del 1° de agosto de 1979⁸, al advertir la posibilidad jurídica de celebrar pactos de

⁶ OB. Cit., pág. 16.

⁷ Artículo 7°. *A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.*

⁸ “*La ley colombiana permite a quienes vayan a contraer matrimonio la previa celebración de convenciones* UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA FRENTE A MARITZA VASQUEZ FRANCO – Rad. No. 11001-31-10-021-2019-00352-01(Apelación sentencia).

separación de bienes, asunto que para el caso del régimen económico de la unión marital, se analizó en reciente pronunciamiento sentencia SC - 005 del 18 de enero de 2021, en la que, la Corte Suprema de Justicia revisó la validez del pacto capitular, a partir de los efectos establecidos en la Ley 54 de 1990 para la conformación legal de la sociedad patrimonial, concluyendo en esa labor dialéctica válida la celebración entre compañeros permanentes, siempre que se haga antes de que en razón de la convivencia surja la sociedad patrimonial, tal cual lo advirtió el Juzgado con apoyo en el pronunciamiento de la Alta Corporación al señalar:

Así las cosas, propio es que las capitulaciones que realicen quienes pretender contraer nupcias, antecedan al matrimonio; y que las que procuren para sí los compañeros permanentes, se otorguen antes de cuando confluyan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial.

Se cumple de esta manera, el principio deducido de la norma en cuestión, relativo a que las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto y a que ellas se refieran, de modo que, en el caso de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la convención capitular deba realizarse antes de que se cumplan los requisitos necesarios para su consolidación, independientemente de que ya exista la unión marital de hecho.

10. *Síguese de lo expuesto, que las capitulaciones acordadas por los compañeros permanentes luego de iniciada la unión marital de hecho, pero antes de que entre ellos surja la consecuente sociedad patrimonial, son oportunas y que, por lo mismo, mal pueden calificarse de inexistentes.*

5.6 Del caso concreto:

5.6.1 Pues bien, examinados los reclamos del apelante con apoyo en las precedentes consideraciones, no cabe duda de que en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, los entonces compañeros permanentes decidieron someter las relaciones económicas derivadas de la sociedad patrimonial a que pudiera dar lugar su convivencia, al régimen de separación de bienes, pues, no otra cosa se entiende de lo expresado en la cláusula segunda de dicho instrumento, al indicar “*Que con el fin de precaver un litigio consistente en la eventual reclamación de derechos patrimoniales de posible formación en razón a la unión marital de hecho, los comparecientes como compañeros permanentes, renuncian a reclamar cualquier derecho patrimonial sobre los bienes muebles o inmuebles que actualmente tengan o llegaren a adquirir el otro*

relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que uno de los esposos quiera hacer al otro de presente o de futuro, pero si los esposos guardan silencio en ese punto una vez perfeccionado el contrato matrimonial y por el solo ministerio de la ley, quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.

“La libre y espontánea voluntad de los esposos, queda pues, pactar el régimen de bienes durante el matrimonio, ellos tienen la opción de pactar capitulaciones matrimoniales o de someterse en caso contrario al régimen legal de la sociedad conyugal, en uno y otro camino, son los futuros cónyuges quienes pueden hacer la elección”.

También sentencia STC15153 del 11 de noviembre de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA FRENTE A MARITZA VASQUEZ FRANCO – Rad. No. 11001-31-10-021-2019-00352-01(Apelación sentencia).

compañero, en vigencia de la unión marital y que pudieran formar parte de la eventual sociedad patrimonial de hecho”.

5.6.2 En esencia, la voluntad de los compañeros plasmada en la cláusula citada, guarda correspondencia con la situación jurídica regulada al tenor de lo preceptuado en el artículo 1771 del C.C., bajo la denominación de capitulaciones matrimoniales (maritales), definidas como *“las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro”*, y que tienen por objeto establecer un régimen económico distinto al de la economía solidaria, propio de la sociedad conyugal, ora patrimonial.

Con esos alcances, la manifestación realizada por las partes en ese acto escriturario, llevó acertadamente a la Juez de primera instancia a considerar inexistente la sociedad patrimonial entre los señores John Humberto Rippe Sierra y Maritza Vásquez Franco, porque en ejercicio de la autonomía negocial, sometieron su convivencia a un régimen jurídico distinto al previsto a título de presunción legal en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, pero, además, se insiste, respetando la autonomía de la voluntad privada de las partes cuya eficacia, nótese, no fue derruida por el demandante, y que en nada contraviene la moral, el orden público, ni las buenas costumbres, porque el convenio recae sobre un aspecto patrimonial, que no atañe al estado civil.

En efecto, las pretensiones de la demanda en este caso, no se dirigieron a cuestionar la existencia o validez del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, mediante el ejercicio de acciones como las de nulidad o invalidez del mismo, tampoco la de simulación, más allá de lo alegado por el demandante al replicar las excepciones de mérito planteadas, y en sus reparos al interponer el recurso de apelación, lo cierto es que si el actor buscaba de algún modo desconocer la validez de lo pactado en su momento con la señora Maritza Vásquez Franco, ha debido entonces solicitarlo en su demanda o mediante reforma a la misma, bajo una pretensión autónoma, sin embargo no lo hizo, y no sería posible entonces acometer el examen de sus alegaciones, sin desconocer el principio de congruencia al cual se encuentra limitada la actividad decisoria del Juez, por razón de lo preceptuado en el artículo 305 del CGP, y respecto del cual ha dicho la jurisprudencia:

“[Clumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás

oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

“De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)” (Sentencia SC4257 del 9 de noviembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Lo cierto es que, para enervar los efectos del negocio jurídico allí celebrado, indicativo a cuál más, del régimen de separación de bienes al que nos hemos referido, el señor Rippe Sierra no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas, y aun cuando refirió que la verdadera intención del mismo no era pactar dicho régimen, sino salvaguardar el patrimonio de sus acreedores, tal aserto también resultó carente de respaldo probatorio.

Por lo demás, se cumplen las formalidades necesarias para la celebración de esa clase de convenios, elevado a escritura pública, y realizado antes del nacimiento de la sociedad patrimonial, por razón de la convivencia de los entonces compañeros permanentes, acorde con las exigencias consagradas en los artículos 1771 del C.C., 2 de la Ley 54 de 1990, y lo precisado en la jurisprudencia.

Deviene de lo considerado, que tampoco prosperan los cuestionamientos del apelante frente a la decisión que desestimó la sociedad patrimonial, y en esa medida, ninguna razón práctica habría para adentrarse al examen de la prescripción, pues, previo a ello necesariamente correspondía verificar la existencia del derecho, el que, como viene de verse, no surgió en este caso; ahora que si en gracia de discusión, fuera otra la situación, de cualquier forma la conclusión sería la misma, pues habiéndose establecido como fecha de separación definitiva de la pareja el 30 de junio de 2016, indiscutiblemente reluce la inoportuna presentación de la demanda, por fuera del término del año de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Corolario de todo lo dicho, es que la sentencia de primera instancia se confirmará, y se condenará en costas al apelante, cuya liquidación corresponderá hacerla en la primera instancia (Art. 365 y s.s. del C.C.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia del 31 de enero de 2022, por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



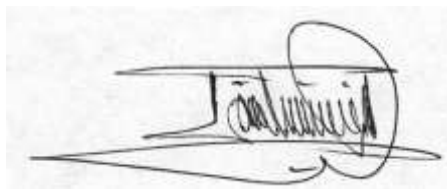
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado